



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8503-2005-PA/TC
TACNA
GUNMA MOTORS S.C.R.LTDA.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de marzo de 2006

VISTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Gunma Motors S.C.R.LTDA. contra la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, de fojas 93, su fecha 9 de setiembre de 2005, que rechazó *in límine* la demanda y la declaró improcedente; y,

ATENDIENDO A

1. Que la recurrente interpone demanda de amparo contra la Superintendencia de Administración Tributaria (Sunat), solicitando que se declare inaplicable la Resolución de Superintendencia 220-2004/SUNAT, modificada por la Resolución 274-2004/SUNAT (Régimen de Percepciones del Impuesto General a las Ventas, aplicable a operaciones de importación de bienes), de fecha 24 de setiembre de 2004 y 8 de noviembre del mismo año. Aduce que la cobranza del referido tributo constituye un sobre costo y limitación a la importación, toda vez que se le impone su pago anticipado sobre la base de una operación de venta futura e incierta; vulnerando de este modo sus derechos constitucionales a la libertad de comercio, de propiedad y a la igualdad.
2. Que se aprecia a fojas 49 de autos que el Segundo Juzgado Civil de Tacna declaró improcedente la demanda, argumentando que la controversia debió ventilarse en la vía contencioso-administrativo, ya que el derecho denunciado no estaba contemplado en ninguno de los incisos del artículo 37 del Código Procesal Constitucional.
3. Que, por su parte, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna confirmó el fallo invocando el artículo 5, incisos 2 y 4, del Código Procesal Constitucional, estimando, por un lado, que existían vías alternas igualmente satisfactorias, y, por otro, que debió haberse agotado la vía previa.
4. Que el Tribunal Constitucional no comparte los argumentos de las instancias jurisdiccionales precedentes, pues estima que, en el presente caso, no podían invocarse las causales de improcedencia previstas en el artículo 5 del Código Procesal Constitucional y, en virtud de ello, rechazar *in límine* la demanda, sin que el juzgador se pronunciara previamente respecto a qué clase de norma era la cuestionada desde el punto de vista de su eficacia –es decir, autoaplicativa o heteroaplicativa–, a efectos de proceder a su evaluación de fondo, tal como se hizo en la STC 4677-2004-PA/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Que, conforme lo ha sostenido este Colegiado en reiterada jurisprudencia, el uso de esta facultad solo será válido en la medida en que no existan márgenes de duda sobre el respeto a las garantías mínimas que componen los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela jurisdiccional “efectiva”; lo que supone, por el contrario, que cuando existan elementos de juicio que admitan un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establece el rechazo liminar será impertinente.
6. Que, en el presente caso, es necesario determinar el tipo de norma cuya evaluación enfrenta el juzgador, pues si la afectación o amenaza de derechos de contenido constitucionalmente protegido –como en el caso de autos– se produce a consecuencia de una norma autoaplicativa, no será exigible el agotamiento de la vía previa conforme al precedente establecido en la STC 2302-2003-AA/TC, del cual se deriva una obligación para el juzgador de sustentar tal calificación.
7. Que, asimismo, cabe precisar que, en el caso de la resolución de primera instancia, este Colegiado advierte una incorrecta invocación e interpretación del artículo 37 del Código Procesal Constitucional, concerniente a los derechos protegidos por el amparo, toda vez que los derechos invocados no están contemplados en dicho cuerpo normativo sin tomarse en cuenta que en los incisos 1, 12 y 25 del referido artículo se hace referencia expresa a los derechos de igualdad, propiedad, así como al resto de derechos que la Constitución reconoce, entre los cuales evidentemente se encuentra el derecho a la libertad de empresa, comercio e industria (artículo 59).
8. Que, en consecuencia, habiéndose advertido el quebrantamiento de forma en la tramitación del proceso de amparo, en los términos establecidos en el artículo 20.º de la Ley 28237 –toda vez que, como se ha visto, no se presentan los supuestos previstos para desestimar liminarmente la demanda–, debe procederse con arreglo a dicho dispositivo, debiendo reponerse la causa al estado respectivo, a efectos de que el juzgado de origen emita un nuevo pronunciamiento con arreglo a ley.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **nulo** todo lo actuado desde el admisorio (obranste a fojas 49), debiendo remitirse todo lo actuado al juzgado de origen, a fin de que se admita la demanda y se la tramite con arreglo a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)